

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA DESERCIÓN EN MATERIA LABORAL

RESUMEN: La presente recopilación de jurisprudencia tiene como fin analizar el tema de la deserción en sede laboral, definiéndose por medio de las sentencias que se adjuntan el concepto, requisitos y aspectos procesales de la declaratoria de deserción.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
a) Concepto Requisitos y finalidad de la deserción en materia laboral.....	1
b) Aplicación de la deserción requiere de la imposibilidad del juez de actuar de oficio.....	4
c) La deserción en materia laboral debe ser aplicada en forma excepcional.....	7

1 JURISPRUDENCIA

a) Concepto Requisitos y finalidad de la deserción en materia laboral

[TRIBUNAL DE TRABAJO]¹

Voto N° 148

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las siete horas con cincuenta minutos del veintiocho de marzo de dos mil ocho .-

Examinados los autos, y;

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Redacta la Jueza ALVARADO RODRÍGUEZ ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde a este Tribunal conocer recurso de apelación contra la resolución dictada por el Juzgado de Trabajo de las catorce horas treinta minutos de veinticinco de setiembre de dos mil siete, que decreta la deserción, fundamentando su decisión en que previo a la resolución recurrida se le previno a la parte actora aportara nueva dirección donde notificar a la parte demandada, haciendo caso omiso de tal prevención.

II.- El Licenciado Valentín Barrantes Ramírez, apoderado especial judicial del actor, manifiesta como agravios que previo a la notificación de la resolución recurrida se presentó escrito que instaba el curso del proceso y por lo tanto, se suspendió el plazo de la deserción. El Juzgado sanciona con la misma a pesar de existir ese escrito presentado con anterioridad a la notificación de tal determinación.

Se aportan nuevos elementos para notificar al patrono, quien se ha ocultado para no ser notificado. Los notificadores no han logrado ubicarlos en los sitios y los empleados no dan razón de él.

Con tal decisión el actor se encontraría en estado de indefensión. En el expediente constan actos procesales previos donde se aportan direcciones y se solicita nombramiento de curador procesal por lo que la resolución es sorpresiva y drástica. El Juzgado obvia el nombramiento de Curador Procesal.

La aplicación del artículo 452 del Código de Trabajo es para suplir aspectos de naturaleza procedimental que garanticen la prosecución del procedimiento no para su fenecimiento, no para crear institutos no regulados en la legislación laboral.

La deserción en el derecho laboral implica la pérdida automática del derecho, pues solo en los intentos para notificar han transcurrido casi dos años. Lo que significa una sanción procesal, pues no solo se perdería la tramitación del juicio sino que los derechos laborales se extinguirían por prescripción.

En materia laboral la obligación de instar la prosecución del proceso lo es tanto de la parte como del despacho. Por nuestra

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

parte, en varias ocasiones se han aportado direcciones, no obstante se presentaron nuevos datos y lejos de ser resuelto se notifica la deserción.

III.- Ahora bien, la deserción -como instituto procesal- se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, Capítulo IX, Sección Tercera, es una forma anormal de finalizar el proceso. Para dictarla, se requiere, que no se haya dictado sentencia de primera instancia. Exige también, que no se hubiere instado el proceso por inercia de la parte actora, y el transcurso del plazo de tres meses.

Como se indica el instituto es regulado en el Código Procesal Civil, sin embargo, por permitirlo la norma 452 del Código de Trabajo, es aplicable en materia laboral, siempre que no sea contrario a los principios que regulan la materia laboral, y con el fin de resolver con prontitud las pretensiones de las partes.

No se pretende con la deserción y por lo tanto, con su declaratoria, causar indefensión a la parte interesada en el proceso, pues se ha establecido como una forma anormal de finalizar el mismo; ya que el acceso a la justicia es para dirimir conflictos y satisfacer pretensiones de las partes interesadas no para impedir que sean resueltos conforme a derecho. Por lo cual, lejos de perjudicar, la deserción pretende que el derecho que se reclama no sea ilusorio y que el tiempo de espera para satisfacer las pretensiones de las partes se considere prudencial. Sin embargo, no se puede obviar que existen actos, de la parte actora, que debe realizar, para impulsar el curso del proceso. Lo cierto es que algunos actos deben realizarlos única y exclusivamente la parte, pues el Tribunal no puede proseguir con el procedimiento porque lo que se ha solicitado es un acto exclusivo del actor, de lo contrario, si el plazo de tres meses se cumple, es responsable de esa inactividad y en consecuencia, la deserción resulta procedente.

IV.- Si observamos el proceso, se determina que la parte actora ha gestionado a través de diferentes escritos y ha aportado nuevos datos para notificar a la parte patronal, pero con resultados negativos. Incluso ha solicitado el nombramiento de curador procesal, solicitud que en forma reiterada, se ha rechazado por prematura.

También, se desprende del estudio del expediente que en varias

resoluciones, el Juzgado le indicó al señor Álvaro Mora aportar nueva dirección donde notificar a la parte demandada previniéndole que, en caso contrario, se decretaría la deserción. A folio 70 aparece la resolución de las nueve horas, treinta seis minutos del siete de mayo del dos mil siete, en donde nuevamente se le previene indicar dirección donde localizar a los demandados y se le señala al actor que, de no hacerlo, se decretará al deserción. Es así como, mediante resolución de las catorce horas y treinta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil siete, el juzgado de Desamparados ordenó la deserción de este proceso. Esa resolución fue notificada el 8 de octubre de ese mismo año y antes, el 26 de setiembre del 2007, según aparece a folio 79, el actor cumplió con la prevención indicando nuevos lugares para que se notificara a la parte demandada. Esa circunstancia y el hecho de que en esta materia se debe actuar de oficio, nos impide confirmar la resolución impugnada. En efecto, era deber del Juzgado de Desamparados, solicitar información a los diferentes registros públicos, con el fin de localizar a los accionados, nos referimos a Dirección General de Migración y Extranjería, Caja Costarricense de Seguro Social, Registro Civil, registro de licencias, de automotores, de abonados de servicios como energía eléctrica, de servicios telefónicos, de acueductos y alcantarillados, y a cualquier otra fuente de información, con el fin de notificar a la parte accionada. Si esas diligencias resultaban infructuosas, debió analizar la posibilidad de nombrar un curador procesal, y no rechazar esa solicitud, con el argumento de que resultaba prematura, sin indicarle al actor, cuáles eran las diligencias previas que debían realizarse para proceder como se solicitaba. Así debe procederse, para evitar el riesgo de un fraude procesal.

POR TANTO:

Se revoca la resolución impugnada. Debe el Juzgado de Desamparados agotar todas las acciones posibles con el fin de que la parte accionada sea notificada. Notifíquese.

b) Aplicación de la deserción requiere de la imposibilidad del juez de actuar de oficio

[TRIBUNAL DE TRABAJO]²

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Voto N° 601

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas del veintisiete de octubre de dos mil tres.-

Examinados los autos, y;

Redacta el Juez MOYA ARIAS; y,

CONSIDERANDO:

1.- Conoce este Tribunal en apelación interpuesta por el actor en este proceso, señor Jorge Antonio Ruiz Miranda, contra el auto dictado por el Juzgado a quo, a las diez horas y cuarenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil dos, que declaró desierto el proceso.

2.- Consta a folio 94, que el Juzgado de instancia a través de la resolución de las diez horas y veintitrés minutos del once de marzo de dos mil dos, ordenó suspender los procedimientos hasta que la parte actora aportara el agotamiento de la vía administrativa, requisito indispensable en tratándose de despidos del Sector Público. Sobre el punto en concreto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su voto N° 00312-2001, en lo que interesa señaló:

“ es de obligado acatamiento, el inciso a) del artículo 402 del Código de Trabajo, el cual en su texto contempla el denominado principio de autotutela de la Administración, -que constituye un privilegio- estableciendo que, tratándose de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, es necesario agotar la vía administrativa, de previo a acudir a la judicial, la cual se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los órganos correspondientes hayan dictado alguna resolución. Sobre el necesario agotamiento de dicha vía, esta Sala en su Voto No 77, de las 10:00 horas del 31 de mayo de 1991, señaló: “El agotamiento de la vía administrativa, como condición de admisibilidad de las demandas contra el Estado y sus instituciones, y al que hace referencia para la materia laboral el artículo 395, inciso a) del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Código de Trabajo (numeración anterior), con independencia de las pretensiones que el destinatario del acto que se impugna deduzca, tiene como finalidad permitirle a la Administración Pública revisar sus actuaciones, con el fin de que, si logra percibir en esa nueva oportunidad el quebranto del ordenamiento jurídico, restaurarlo, u otorgar la satisfacción en la forma más conveniente para el interesado (...) En el caso concreto, la actora tenía seis meses contados a partir del 12 de mayo de 1997, para reclamar administrativamente, lo cual hizo en tiempo y forma, aquel 23 de mayo siguiente. Esa vía se agotó por silencio negativo, el 13 de junio. Es decir, a pesar de que el 15 de julio se dictó una resolución expresa contraria a sus intereses, ésta no tuvo la virtud de agotar aquella instancia, porque ese efecto ya se había producido antes, por la ausencia de una resolución expresa en el plazo establecido por ley (ver en ese sentido el Voto No 288, de las 15:00 horas, del 20 de noviembre de 1992). (...) IV.- La demanda fue interpuesta, el 21 de abril de 1998, más de seis meses después de haberse interrumpido la prescripción en curso con aquel ineludible agotamiento de la vía administrativa, que se produjo desde el 13 de junio del año anterior. Por esa razón, el fallo de las señoras juezas sentenciadoras que, en aplicación del numeral 602 aludido, declaró prescrito el derecho pretendido está correcto y debe mantenerse..."

3.- La resolución anterior fue notificada al accionante el día ocho de abril de dos mil dos y a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses, el actor no se pronunció al respecto, dictándose la resolución número 3506, que declaró desierto este proceso, ordenando el archivo definitivo. No obstante, la claridad de la prevención aludida, lo cierto es que la parte demandante debió presentar el documento respectivo, pero tal memorial brilló por su ausencia dentro del plazo que se le indicó. Por eso los alegatos vertidos en esta sede procesal, propiamente en el recurso de alzada, que rolan a folios 115 y 116, no son de recibo.

4.- No obstante que en materia laboral, existe el impulso procesal de oficio, según la doctrina que informa el ordinal 394 del Código de Trabajo, también es procedente aplicar el instituto procesal de la deserción, pero por vía de excepción, en los casos donde la oficiosidad sea de imposible cumplimiento para el órgano jurisdiccional, como cuando la prosecución del proceso está condicionada a la actuación de la parte interesada. Es necesario recalcar además, que existen ciertos presupuestos o requisitos, sin los cuales no se puede decir que haya operado tal instituto procesal, pues si falta alguno de ellos, no se puede declarar la

deserción. Estos son: 1- Paralización del proceso. 2- Transcurso de tres meses sin impulsar el proceso. 3- Que la paralización no sea debida a razones de fuerza mayor. 4- Falta de gestión de partes o del juez antes de que se declare. 5- Que el proceso no esté listo para dictar sentencia o que ésta no se haya dictado y 6- Resolución judicial que lo declare. Debe acotarse que el proceso se inicia por gestión de parte, pero se desarrolla de oficio por parte del Juzgador, quien tiene el deber de impulsarlo, caso contrario, puede ser sancionado según lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Civil y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones indicadas.

5.- En la especie, se demostró que el actor no cumplió con lo ordenado en la resolución precitada, siéndole imposible al Despacho a quo proseguir con los procedimientos, pues se trataba de un requisito indispensable para el avance respectivo, careciendo de pertinencia los argumentos vertidos en el memorial de apelación, como ya se explicó. No hay duda que cuando se dictó la resolución que ahora se conoce en alzada, ya había transcurrido con ventaja el plazo de tres meses, previsto en el precepto 212 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato expreso del numeral 452 del Código de Trabajo, por consiguiente lo resuelto por el Juzgado de instancia, resulta estar ajustado a derecho y de ahí que lo procedente sea impartirle la confirmación respectiva.

POR TANTO:

Se confirma el auto recurrido. Vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo que en derecho corresponda. De conformidad con el artículo 154, párrafo final del Código Procesal Civil, se hace constar que el licenciado Nelson Rodríguez Jiménez concurrió con su voto al dictado de esta sentencia, pero no firma por encontrarse fuera del país .

c) La deserción en materia laboral debe ser aplicada en forma excepcional

[TRIBUNAL DE TRABAJO]³

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

N° 513. TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA . SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas quince minutos del treinta de octubre de dos mil siete .-

Examinados los autos.

Redacta la Jueza ROMERO CRUZ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde a este Tribunal conocer apelación interpuesta por el Apoderado Especial Judicial de los actores, contra la resolución de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete, la cual declara desierto el proceso y se ordena el archivo del expediente, considerando que mediante las resoluciones de folios 93, 96, 100 y 107, se le previno a los actores aclarar su pretensión, toda vez que la misma no era clara para poder continuar con la prosecución del proceso. Sin embargo, la parte actora no ha cumplido con la prevención solicitada, y ha transcurrido un plazo mayor al dispuesto.

II.- El Licenciado Warren Alberto Flores Castillo, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de los actores en este proceso, presenta recurso de Apelación, fundamentando que la resolución apelada les produce grave daño moral y patrimonial, no se ajusta a la verdad real de los hechos, ni a la legislación laboral, incluyendo los principios protectores del derecho laboral, y los deja en estado de indefensión absoluta, violenta el Debido Proceso, y siempre se han cumplido con los requerimientos prevenidos por el Juzgado de Trabajo.

III.- La deserción se encuentra regulada en el Capítulo IX, formas anormales de finalizar el proceso, Sección Tercera del Código Procesal Civil. Este instituto es aplicable en materia laboral, por disposición expresa del numeral 452 del Código de Trabajo. Reza el artículo 212 lo siguiente: "(...) Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado el curso en el plazo de tres meses. Las Gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado. La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta (sic) (...)". De acuerdo con la norma

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

transcrita, es necesario cumplir dos requisitos para que se configure la deserción: a. La inercia o abandono de la parte actora del proceso. b. El transcurso del plazo de tres meses a partir del último acto procesal cumplido por la parte que tienda a la efectiva prosecución del proceso. Ello es así, porque si bien es cierto, el artículo 1 del Código de Rito, establece que el proceso civil, se desarrolla de oficio, principio que también es aplicable en materia laboral, existen actos que debe realizar única y exclusivamente la parte, pues el Tribunal no puede proseguir con el procedimiento porque lo que se ha solicitado es un acto exclusivo del actor, de lo contrario, si el plazo de tres meses se cumple, es responsable de esa inactividad y en consecuencia, la deserción resulta procedente.

IV.- Analizados los autos, se puede observar a folios 93, 96, 100 y 107, las resoluciones de las diez horas cincuenta y ocho minutos del dieciséis de setiembre de dos mil cinco, once horas once minutos del treinta de noviembre de dos mil cinco, trece horas veintitrés minutos del doce de mayo de dos mil seis, y de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis, respectivamente, se le previene a la parte actora aclarar exactamente su pretensión.

Sin embargo, el Apoderado de la parte actora presenta escrito, a folio 98, cumpliendo la prevención, de acuerdo con las resoluciones de folios 93 y 96, prevención que tiene el Juzgado como parcialmente cumplida, según la resolución de las trece horas y veintitrés minutos del doce de mayo del año dos mil seis, en dicha resolución les hace una nueva prevención, por lo que la anterior se tiene por cumplida en forma parcial.

En la resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis (folio 107), el Juzgado les reitera la prevención a los actores, y les hace una nueva prevención, al disponer "... por el plazo de TRES DÍAS, aclarar exactamente su pretensión, indicando a que se refiere con "...etc...", igualmente se les previene que aclaren si el pago de vacaciones y aguinaldo que reclaman es de toda la relación laboral del último período, por cuanto este despacho no puede pronunciarse sobre extremos laborales que no han sido expresamente solicitados por los gestionantes, por lo que deberá la parte actora estarse a lo resuelto". Indicándosele a la parte actora, expresamente, que en caso de omisión, transcurridos TRES MESES, se declarará la deserción. Resoluciones que fueron debidamente notificadas a la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

parte actora, según consta en actas de notificación a folios 102 y 108.

Manifiesta el Apoderado de los actores, entre los agravios, que han cumplido con los requerimientos prevenidos por el Juzgado.

Revisados los autos, la resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis (folio 107), que previene a los actores aclaren sobre el pago de vacaciones y aguinaldo, no puede servir de fundamento para la declaratoria de la deserción del proceso, ya que en caso de incumplimiento de esa prevención, no se imposibilita la prosecución del proceso, si no se especificaron las pretensiones el Juez a la hora dictar la sentencia procederá a resolver las pretensiones del proceso, como corresponde en derecho.- Así las cosas, procede revocar la resolución recurrida y debe la autoridad A- quo continuar con la prosecución del proceso, si alguna causa legal no lo impidiere.-

POR TANTO:

Se revoca la resolución venida en alzada. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el proceso, conforme a derecho.

Deber de las partes de activar el proceso cuando el tribunal no actúa

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁴

N° 095.

TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN CUARTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.-

Examinados los autos, y;

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Redacta el Juez RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Protesta la parte actora la resolución N° 4330, de 14:09 hrs, de 24 de octubre de 2006, en la que se decretó la deserción en su contra. Dice el impugnante que efectivamente se dio un abandono del proceso de la actora, pero le atribuye ese hecho a sus anteriores abogados, al haber incurrido en hechos que incluso ocasionaron la interposición de una denuncia penal en contra de sus ex-abogados. Solicita la parte impugnante comprensión en esta etapa procesal, pues la prevención formulada no obligaba al juzgador de instancia a dictar la deserción, siendo la sanción impuesta en su contra, excesivamente severa.

II.- La deserción es una forma anormal de finalizar el proceso. Este instituto es aplicable en materia laboral, por disposición expresa del numeral 452 del Código de Trabajo. Reza el artículo 212 del Código de Rito lo siguiente: "Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado el curso en el plazo de tres meses. Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado. La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta". De acuerdo a la norma transcrita, son necesarios el cumplimiento de dos requisitos para que se configure la deserción. A.- La inercia o abandono de la parte actora del proceso. B.- El transcurso del plazo de tres meses a partir del último acto procesal cumplido por la parte que tienda a la efectiva prosecución del proceso. Ello es así, porque si bien es cierto, el artículo 1 del Código de Rito, establece que el proceso civil se desarrolla de oficio, principio que también se aplica en materia laboral, algunos actos debe realizarlos única y exclusivamente la parte, de modo que si el Tribunal no actúa o se retarda en hacerlo, el actor debe activar el proceso, de lo contrario, si el plazo fatal de tres meses se cumple, es responsable de esa inactividad y en consecuencia, la deserción resulta procedente. El fin fundamental de la deserción radica en el principio de seguridad jurídica, evitando que los procesos penden indefinidamente, sin solución alguna, sujetando a la parte a procesos largos y desgastantes, de manera que se obliga a la parte actora a permanecer atenta en la tramitación de la encuesta y a cumplir con todas las exigencias procesales, para finiquitar el asunto a la mayor brevedad posible.

III.- En el caso de autos, de manera resumida, pueden señalarse los siguientes acontecimientos. La actora en su escrito inicial y con una redacción confusa, solicitó una pensión por vejez, como si hubiere laborado para Palma Tica S.A.. Por tal motivo, en resolución de 10:26 hrs, de 30 de julio de 2004, se le ordenó aclarar si lo que pretendía era una pensión por viudez o vejez, bajo el apercibimiento de declarar desierto el proceso en caso de omisión. Por último, en resolución de 10:52 hrs, de 17 de mayo de 2005, nuevamente se le previno cumplir la prevención realizada en resolución de 10:26 hrs, de 30 de julio de 2004. El Juzgador de instancia decreta la deserción del proceso, estimando que la prevención no fue cumplida, explicando, que la prosecución del proceso sólo le competía a la actora y dejó pasar un plazo superior a los tres meses. Revisados los autos, estima el Tribunal, que la parte sí cumplió con la prevención indicada. En escrito presentado el 6 de diciembre de 2004, visible a folio 36, punto 1, la demandante aclara que la gestión interpuesta es por viudez, como beneficiaria de su esposo fallecido Guillermo Vargas Sánchez. De tal manera, no era necesario realizar otra prevención en ese sentido y mucho menor decretar una deserción, cuando la parte había cumplido con su obligación procesal. En consecuencia, se revoca la resolución recurrida. Vuelvan los autos a la oficina de procedencia para lo que en derecho corresponda.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida. Vuelvan los autos a la oficina de origen para su tramitación como en derecho corresponde.

FUENTES CITADAS

- ¹ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Voto N° 148. A las siete horas con cincuenta minutos del veintiocho de marzo de dos mil ocho.
- ² TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Voto N° 601. A las dieciocho horas del veintisiete de octubre de dos mil tres.
- ³ TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Resolución N° 513. A las nueve horas quince minutos del treinta de octubre de dos mil siete.
- ⁴ TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN CUARTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución N° 095. A las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.